

ORD N°: 36/ SECPLAC

ANT.: Decreto Exento N° 4241, de 2015, de la Municipalidad de Rancagua, sobre Delegación de Firma.

REF.: Solicitud MU260T00001263

MAT.: Da respuesta

RANCAGUA, 16 de enero de 2018

**DE : RODRIGO DINTRANS CRIVELLI
DIRECTOR (S) ASESORÍA JURÍDICA
I. MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA**

A : PABLO ALARCON

Junto con saludar, cumpla con informar a Ud., en relación a su solicitud:

“cantidad de cancelaciones de licencias de conducir aplicadas por los Juzgados de policía durante el año 2016, por los siguientes causales: a) ser responsable durante los últimos doce meses, de tres o más infracciones o contravenciones gravísimas b) haber sido condenado con la suspensión de la licencia de conducir tres veces dentro de los últimos doce meses o cuatro veces dentro de los últimos veinticuatro meses”.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo concluido por el Consejo para la Transparencia -decisión C188-10-, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales y la Ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, éstos últimos son tribunales especiales que dependen administrativamente de la municipalidad respectiva y están sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la respectiva Corte de Apelaciones.

Enseguida, de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, sus disposiciones son aplicables a los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa sin mencionar a los tribunales especiales, y termina indicando que “Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1°”.

Por su parte, el artículo octavo de la aludida ley N° 20.285, regula la aplicación del principio de transparencia de la función pública a los tribunales especiales de la República y sólo contempla deberes de Transparencia Activa. El Reglamento de esta última, al referirse al ámbito de aplicación de dicho cuerpo legal, señala expresamente que no se aplicarán sus disposiciones, entre otros, a los tribunales especiales.

Que de acuerdo a lo indicado precedentemente, el Consejo Para la Transparencia ha declarado que carece de competencia para conocer de amparos al derecho de acceso a la información en contra de los Juzgados de Policía Local (C545-10).

Precisado lo anterior, cabe manifestar que la información requerida no se encuentra comprimida por lo que su realización significa una distracción indebida de funciones, en atención en que Los Juzgados de Policía Local, cuentan con personal abocado a la tramitación de causas referentes a su competencia.

De acuerdo a ello, este Municipio se acoge a lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra c) de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el cual señala "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información...cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente...tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales", puede ser denegado.

Finalmente, cabe manifestar que si Ud. no se encuentra conforme con esta respuesta puede recurrir, dentro del plazo de 15 días hábiles, de acuerdo a lo indicado en el artículo 24 de la aludida ley N° 20.285, ante el Consejo Para La Transparencia.

Por orden del señor Alcalde.

Saluda atentamente a Ud.,

RODRIGO DINTRANS CRIVELLI
DIRECTOR (S) ASESORÍA JURÍDICA
I. MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA

RDC/mafb